



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1012/26

Referencia: Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2026-SSSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es el objeto del recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa (PGA), en consecuencia, DECLARA inadmisibles la presente acción de amparo interpuesta en fecha 26 de febrero del año 2026, por la Junta De Vecinos Nuevo Horizonte, Junta De Vecinos Nuevo Renacer, Junta De Vecinos La Altagracia y Liga Deportiva Mejía y, los señores Silvestre Santa María, José B. Vicioso. Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal, Reynaldo Mejía De La Cruz, contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes; el Ministerio de Vivienda y Edificaciones; el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la entidad Combustibles del Yuna, S.R.L., por ser notoriamente improcedente, conforme el artículo 70, numeral 3 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales,; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, la sentencia anterior fue notificada en manos de los abogados de los actuales recurrentes conforme al Acto núm. 498/2026, del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte y compartes, mediante instancia depositada en el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026). Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante varios traslados que constan en el Acto núm. 232/2026, del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por Ramón Rosario Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo; asimismo, mediante el Acto núm. 234/2026, del treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), perteneciente al protocolo del mismo ministerial, el recurso fue notificado a la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se basó, para tomar su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

1) De su lado, las partes accionadas, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) y Ministerio de Industria y Comercio (MICM), en la audiencia celebrada por ante este Tribunal en fecha 26 de marzo del año 2026, solicitaron que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por: a) existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que es evidente que la parte accionante desea atacar vías de hecho que constituyen actos administrativos de la administración, pare revocar actuaciones que deben ser discutidas en la jurisdicción ordinaria, todo esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la ley 137-11; b) por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, toda vez que el conflicto de que se trata no pretende tutelar o restituir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún derecho fundamental, sino que lo que reclama la parte accionante se enmarca en asuntos de legalidad ordinaria, que están llamados a solucionarse en sede de los tribunales ordinarios.

2) Por su lado, la accionada, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), solicitó en la referida audiencia, que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por existir otra vías judiciales y administrativas idóneas, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11.

3) La parte accionada, entidad Combustibles del Yuna, S.R.L., petitionó en su escrito de defensa depositado en fecha 18 de marzo del año 2026 y en la audiencia celebrada en fecha 26 de marzo del año 2025, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo: a) por existir otra vía judicial más idónea que permite obtener la protección de derechos vulnerados, en virtud del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11; b) por caduco y prescrito, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11; c) por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, alegando que, las pretensiones resultan ostensiblemente absurdas, insólitas e imposibles, pues los accionantes en amparo persiguen que esta jurisdicción especializada otorgue una solución procesal típica de la jurisdicción del juez contencioso administrativo, considerando la especialidad de la materia y la regulación de plantas envasadoras de gas y asuntos conexos relacionados a los trabajos de construcción, reforzamiento de infraestructuras, propio del ámbito de trabajo de entidades gubernamentales especializadas que regulan estas materias, como es el caso del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes y el Ministerio de Vivienda y Edificaciones. En el presente caso, los actos constitutivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de supuestas transgresiones a derechos fundamentales, constituyen actividades estrictamente reguladas por la Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes, la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, así como los reglamentos de aplicación y las resoluciones correspondientes por tratarse de actividades relacionadas a la instalación de plantas envasadoras de gas y trabajos relacionados a la construcción y reparación de infraestructuras. Ante la existencia de otras vías judiciales idóneas para dirimir el conflicto y tutelas los derechos supuestamente vulnerados, la acción de amparo se torna notoriamente improcedente; d) por falta de calidad de los accionantes, en virtud de los artículos 7.12 y 67 de la Ley 137-11 y el artículo 44 de la Ley 834; e) por ser cosa juzgada, según se desprende de la sentencia núm. €030-1643-2025-SSSEN-02672 de fecha 25 de septiembre del año 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de los artículos 7.12 y 67 de la Ley 137-11, y el artículo 44 de la Ley 834.

4) También, la Procuraduría General Administrativa (PGA), en la audiencia pública conocida en fecha 25 de marzo del año 2026, petitionó que se declare inadmisibile la presente acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3 de la Ley 137-11, por ser un asunto de mera legalidad que se debe conocer en su momento por lo contencioso administrativo.

5) Las partes accionantes, La Junta De Vecinos Nuevo Horizonte, Junta De Vecinos Nuevo Renacer, Junta De Vecinos La Altagracia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Liga Deportiva Mejía y los señores Silvestre Santa María, José B. Vicioso Lune, Virginio Secundino Bactista Vidal, Reynaldo Mejía De La Cruz, se refirió al medio de inadmisión, indicando que, el amparo es procedente porque se han denunciado los derechos conculcados en un sector regulado como lo es la instalación de bombas de combustibles y el peligro inminente y mortal, que puede causar sin la debidas fiscalizaciones, las cuales no ha hecho, ni ha presentado documentación alguna la contraparte para justificarlas.

6) Por la solución que el colegiado dará a la presente acción de amparo, se avocará en primer orden a decidir la improcedencia planteada, por las partes accionadas y la Procuraduría General Administrativa.

7) Al respecto, el artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11, establece: "Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...); 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

8) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia TC/0002/17, ratificó el criterio plasmado en el literal [P] de su sentencia TC/0294/14, cuando esclareció que: "notoriamente" significa manifiestamente, con notoriedad. "Infundada" significa que carece de fundamento real racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso (...).

9) *También en la sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional recogió las causales de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia y las, clasificó según el concepto de cada término, señalando: "i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los, dos términos que se articulan - notoriamente e improcedente-, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad "de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón(...)". k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una "condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Al respecto, la Alta Corte citada, recogió de manera precisa las causales fácticas para que una acción de amparo resulte notoriamente improcedente, clasificándolas según el concepto de cada término y estableciendo el siguiente criterio: "En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no re verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13), y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14.

11) En el caso que ocupe a esta Segunda Sala, las partes accionantes, han interpuesto la presente acción de amparo, con el objetivo de que se ordene a los accionados i) paralizar la construcción del proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado "Gas del Yuna", ubicado en la avenida Libertad (Profesor Juan Bosch) número 101 del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, propiedad de la sociedad Combustibles del Yuna, S.R.L., indicando que la misma carece de autorización válida y los permisos correspondientes, que además, ii) este tribunal ordene al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, el Ministerio de Vivienda y Edificaciones y al Ministerio de Medio Ambiente Recursos Naturales, hacer uso de su facultad de inspección, fiscalización y en consecuencia, iii) impongan la sanción administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En ese orden de ideas, advierte este Colegiado, que lo solicitado por la Junta De Vecinos Nuevo Horizonte, debidamente representada por su presidente, el señor Silvestre Santamaria, quien actúa además a título personal; Junta De Vecinos Nuevo Renacer, debidamente representada por su presidente, el señor José B. Vicioso Luna, quien actúa además a título personal; Junta De Vecinos La Altagracia, debidamente representada por su presidente Virginio Secundino Bautista Vidal (Juan Bautista), quien actúa además a título personal; y la Liga Deportiva Mejía, debidamente representada por su presidente Reynaldo Mejía De La Cruz, quien actúa además a título personal, tendente a que este Colegiado ordene a las partes accionadas: i) paralizar la construcción del proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado "Gas del Yuna"; ii) hacer uso de su facultad de inspección y fiscalización y en consecuencia, iii) impongan la sanción administrativa por carecer de autorización válida, permisos de construcción y licencias operativas; pretensión a la que se oponen las partes accionadas porque el proyecto de marras cuenta con los avales correspondientes aportando al proceso, entre otros los documentos: 1) ETTL núm. 315-2025, emitida en fecha 3 de abril del 2025, por el Vice Ministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones, Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones; 2) Reporte de Inspección de fecha 25 de mayo de 2025, del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones; 3) Permiso Ambiental para Construcción y Operación del Proyecto Envasadora Gas del Yuna, emitido el 15 de agosto del 2023, por el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los cuales se da constancia de que el proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado "Gas del Yuna"), contrario a lo esbozado por los accionantes cuenta con el aval correspondiente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iniciar la construcción del proyecto ahora objetado; en ese orden estima este colegiado que la acción de amparo interpuesta resulta notoriamente improcedente, porque (i) no se verifique la vulneración inminente de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) en tanto, la parte accionante si bien ha indicado con claridad cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado el mismo está condicionado a una eventual explosión; (iii) y sobre todo, la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (TC/0017/13 y TC/0187/13) en tanto no ha probado que los permisos aportados son el resultado de maniobras fraudulentas, del dolo o del engaño, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionadas Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), la entidad Combustibles del Yuna, S.R.L., y la Procuraduría General Administrativa; conforme lo establecido por la legislación en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, por ser notoriamente improcedente, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) Habiendo el Tribunal declarado inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizadas per las partes en ocasión del amparo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Junta de Vecinos Nuevo Horizonte y compartes, basa sus pretensiones de revisión constitucional, esencialmente, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) ...que el Tribunal a-quo incurre en una violación a las disposiciones del artículo 84 de la ley número 137-11, pues el a-quo no dio su fallo en dispositivo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) fecha en que se conocieron los debates relativos a la acción de amparo interpuesta por los ahora exponentes recurrentes.

2) En la especie, el cierre de los debates se produjo el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026). En esta fecha las partes comparecieron a una audiencia pública y contradictoria donde manifestaron sus argumentos a cargos y descargo, así como la presentación de los medios de pruebas que al efecto se produjeron, sin embargo el Tribunal tal y como consta en acta de audiencia de esta misma fecha que se anexa a esta instancia, se limitó a acumular los medios de excepción y de inadmisión para ser fallados conjuntamente con el fondo y se retiró a deliberar indicando que la sentencia estaría disponible en fecha uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026), si nos fijamos eso corresponde a seis (6) días a posteriori a la fecha de la celebración de la audiencia, citamos la referida acta de audiencia: "UNICO: El tribunal acumula las exenciones y medios de inadmisión promovidos por las partes accionadas para decidirlo conjuntamente con el fondo, pero por disposición distinta, en cuanto al fondo, el tribunal se retira deliberar y la sentencia estará disponible el miércoles primero (01) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), por la vía telemática.

3) Este alegato anterior se comprueba si contamos los días corridos transcurridos desde el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026) hasta el uno (1) de abril de dos mil veintiséis (2026). Queda en flagrante evidencia la violación a la norma consagrada en el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84 de la ley número 137-11, la cual devienen en una vulneración al derecho fundamental y constitucional de Debido Proceso de Ley que les asiste a los exponentes hoy recurrentes.

4) De la violación al debido proceso y al principio de oficiosidad por la negativa del Tribunal a-quo a instruir el proceso (Art, 87 de la Ley 137-11). Resulta alarmante y constituye un agravio capital al debido proceso la postura asumida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia Núm. 0030-03-2026-SSEN-00101. Durante el proceso, esta parte accionante solicitó formalmente medidas de instrucción vitales para demostrar el riesgo inminente denunciado, las cuales fueron rechazadas de plano bajo un razonamiento jurídico erróneo.

5) Específicamente, esta parte solicitó como medida de instrucción un descenso al lugar de los hechos a los fines de constatar las distancias reales del proyecto respecto a los centros educativos y antenas de radiodifusión, así como el avance del mismo y su anuncio de pronta apertura. Asimismo, se solicitó la comparecencia personal de los accionantes y del perito ambientalista que realizó el informe de impacto en la comunidad.

6) El Tribunal a-quo, en lugar de actuar como garante de derechos fundamentales, se limitó a rechazar estas solicitudes de instrucción de la siguiente manera: Respecto al descenso al lugar (Página 28 de la Sentencia): "A unanimidad el tribunal va a rechazar la solicitud de medida de instrucción tendente a hacer un descenso al lugar de los hechos... el tribunal no tiene que salir a buscar absolutamente nada, es que lo que usted me trae de entrada, el tribunal tiene que percibir, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta vulneración a derecho fundamental". Respecto a la comparecencia de las partes y peritos (Página 35 de la Sentencia): "El tribunal entiende que esas medidas son improcedentes, y es que medidas de instrucción tendentes a aprobar vulneración de derechos fundamentales no tienen el término cabida es que son frustratorias... el tribunal rechaza la comparecencia personal de los accionantes para ser escuchado como medida de instrucción.

7) Al afirmar el Tribunal a-quo que "no tiene que salir a buscar nada", abdicó de su deber de Oficiosidad y anuló la facultad de Instrucción que le otorga el artículo 87. En un caso donde se denuncian violaciones técnicas de distancias que comprometen la vida humana, el descenso al lugar no es una opción "frustratoria", sino una obligación para garantizar la tutela efectiva.

8) Esta inacción judicial derivó directamente en la supuesta "notoria improcedencia" declarada en la sentencia. Es decir, el tribunal falló que no había pruebas suficientes del daño inminente, tras haberle negado a los accionantes, en la misma audiencia, los medios legales para producir dichas pruebas. Tal proceder constituye una denegación de justicia técnica y una violación flagrante al debido proceso procedimental que el Tribunal Constitucional debe reparar. Es preciso destacar que la sentencia carece de una valoración lógica de las pruebas técnicas aportadas, porque el tribunal, al negarse a instruir el proceso conforme al artículo 87 de la Ley 137-11, se autoimpuso una ceguera voluntaria sobre la realidad física de la obra ilegal.

9) No sólo afecta a la sentencia Núm. 0030-030-2026-SEEN-00101, ahora recurrida, los vicios hasta ahora denunciados, sino también, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal a-quo ha incurrido en una omisión de estatuir que desobedece la norma del artículo 88 de la ley número 137-11 [...] Esta violación nace de la falta del Tribunal a-quo de pronunciarse respecto de los alegatos y pruebas aportadas sobre la violación o perturbación por parte de los hoy recurridos, Ministerio de Industria y Comercio (MICM), Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED), Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales y Combustibles del Yuna, S.R.L, de los derechos constitucionales de la vida, la propiedad, la igualdad, a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso de Ley de los ahora recurrentes.

10) Resulta evidente, que el derecho a la vida se ve sumamente amenazado con la eventual instalación del proyecto "Gas de Yuna" de la Avenida Libertad", pues las distancias que han sido expresamente vulneradas han sido impuestas por el legislador, precisamente para salvaguardar la integridad física y la vida de aquellos que se ven en la obligación de convivir cerca de establecimientos donde se manipulan sustancias altamente peligrosas, como es el caso de las plantas envasadoras de GLP.

11) En caso de que se apruebe la instalación y operación del proyecto que ocupa la presente acción de amparo, los hoy accionantes, así como muchos de aquellos que también conviven en la comunidad afectada, se verán en la obligación de prescindir de sus hogares, de manera tal que los órganos administrativos del Estado serían los responsables de impedir el goce, disfrute y disposición de los bienes propiedad de los accionantes. El temor y el instinto de preservación del ser humano obligarían a los accionantes a abandonar sus propiedades, cuestión que debe proteger el Estado, por encima de cualquier otro derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12) En este caso, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe velar por la preservación del medio ambiente alrededor del lugar donde se pretende instalar el proyecto. Si no se cumplen con las distancias mínimas requeridas y legalmente impuestas.

13) Por otro lado, el Estado, como órgano rector y protector de los derechos fundamentales de quienes habiten en su territorio, tiene la obligación de brindar a sus ciudadanos seguridad jurídica, ésta, a su vez, se constituye para el particular como un derecho fundamental, que en igual jerarquía de importancia debe ser protegido por las normas legales vinculantes.

14) Por otro lado, a resumidas cuentas El Tribunal Superior Administrativo Segunda Sala, se acomodó en declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los hoy recurrentes, estableciendo que la misma es "notoriamente improcedente" teniendo como alegato el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 137-11, especificando que "la acción se refiere a una cuestión de legalidad ordinaria". Sin embargo, como hemos podido observar a lo largo de esta instancia, el peligro inminente que representa la construcción de la planta de gas a la vida, la propiedad privada, la salud, entre otros derechos fundamentales, nada tienen que ver con la legalidad ordinaria. Se trata de una cuestión fundamental y debe priorizarse y más si se trata de toda una comunidad que se encuentra en peligro.

15) Esto quiere decir que existe el riesgo a los derechos fundamentales que hemos señalado sin embargo está supeditada a una explosión, y yo le pregunto a esta sala, tan pronto suceda lo que nadie desea, ¿Ahí comenzaremos a proteger los derechos fundamentales de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos, cuando la explosión ya haya ocurrido y haya cobrado víctimas?

16) Resulta necesario precisar, con el mayor rigor constitucional, que el Tribunal a-quo incurre en una interpretación manifiestamente errónea del concepto de "amenaza inminente" al condicionar la tutela del derecho fundamental a la vida a la ocurrencia de una eventual explosión, lo cual desnaturaliza por completo la finalidad preventiva de la acción de amparo. En efecto, el razonamiento contenido en la sentencia recurrida supone que el riesgo denunciado por los accionantes no adquiere relevancia constitucional sino hasta el momento en que se materialice el evento dañoso, lo que equivale, en términos prácticos, a exigir la consumación de una tragedia para activar la protección jurisdiccional. Tal criterio no solo contradice el artículo 72 de la Constitución de la República, sino que subvierte la lógica misma del sistema de garantías, cuyo propósito esencial es evitar la lesión de derechos fundamentales y simplemente reaccionar frente a ella.

17) Contrario a lo sostenido por el Tribunal Superior Administrativo, en el presente caso no nos encontramos ante una hipótesis abstracta o eventual, sino frente a una situación de riesgo cierto, concreto y objetivamente verificable, derivado del incumplimiento de normas técnicas de seguridad cuya finalidad exclusiva es prevenir eventos catastróficos asociados a la manipulación de sustancias altamente inflamables como el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

18) En ese sentido, ha quedado plenamente demostrado en el expediente que el proyecto promovido por la entidad Combustibles del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Yuna, S.R.L. se encuentra ubicado a una distancia de apenas 46.57 metros de una antena con pararrayos, cuando la normativa exige una distancia mínima de 100 metros, lo que representa una reducción de más del cincuenta por ciento del estándar de seguridad exigido por el ordenamiento jurídico. Asimismo, dicho proyecto se encuentra a 172.47 metros de una escuela, cuando la ley impone una distancia mínima de 700 metros, es decir, una diferencia de más de 500 metros por debajo del mínimo legal, situación que se repite con otras edificaciones educativas y comunitarias ubicadas en un radio inferior al permitido.

19) Estas cifras no constituyen simples irregularidades administrativas ni desviaciones formales de la normativa aplicable, sino que configuran la evidencia material de una situación de riesgo estructural que compromete directamente la vida, la integridad física y la seguridad de una comunidad entera.

20) La fijación de distancias mínimas en materia de instalaciones de GLP no responde a criterios arbitrarios ni discrecionales, sino a parámetros técnicos diseñados sobre la base de estudios científicos y experiencias previas que han demostrado el alcance destructivo de eventuales explosiones o fugas de gas. En consecuencia, la inobservancia de dichas distancias convierte el riesgo en una amenaza actual, pues elimina los márgenes de seguridad previstos para contener o mitigar los efectos de un posible siniestro.

21) En este contexto, resulta jurídicamente insostenible la afirmación del Tribunal a-quo en el sentido de que el derecho fundamental invocado se encuentra "condicionado a una eventual explosión", ya que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente las normas cuya violación ha sido acreditada tienen como finalidad evitar que dicha explosión ocurra.

22) Pretender que la tutela constitucional dependa de la materialización del daño equivale a vaciar de contenido el principio de prevención que rige en materia de derechos fundamentales y, particularmente, en aquellos supuestos en los que se encuentran involucradas actividades de alto riesgo. La amenaza, en consecuencia, no reside en la explosión como evento futuro, sino en la existencia actual de una infraestructura que, por su ubicación irregular, incrementa exponencialmente la probabilidad de que dicho evento ocurra.

23) A mayor abundamiento, no puede perderse de vista que la situación de riesgo descrita encuentra su origen en actuaciones administrativas que, aun en el supuesto de haberse formalizado, devendrían nulas de pleno derecho por contravenir normas de orden público destinadas a la protección de derechos fundamentales. En efecto, conforme al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, son nulos los actos administrativos que vulneren la Constitución o las leyes, especialmente cuando su contenido implique una afectación directa a derechos fundamentales.

24) En el caso de la especie, cualquier autorización, permiso o tolerancia administrativa que permita la ejecución de un proyecto que incumple de manera frontal las distancias mínimas de seguridad establecidas por la normativa aplicable se encuentra viciada en su objeto, al legitimar una actividad incompatible con el ordenamiento jurídico. La ilegalidad no radica en un defecto formal, sino en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido mismo del acto, el cual autoriza una situación de riesgo prohibida por la ley.

25) En consecuencia, la validez de los actos administrativos no puede ser analizada desde una perspectiva meramente formal, como lo hizo el tribunal a quo al exigir la prueba de fraude, dolo o engaño, sino desde su compatibilidad material con el orden constitucional. Aun en ausencia de tales elementos subjetivos, el acto deviene nulo cuando su contenido vulnera normas imperativas destinadas a la protección de la vida y la seguridad de las personas.

26) Esta circunstancia desarticula por completo el argumento de "legalidad ordinaria" sostenido en la sentencia recurrida, pues no puede considerarse que exista una controversia puramente administrativa cuando lo que se encuentra en juego es la ejecución de un acto manifiestamente nulo que genera una amenaza real e inmediata a derechos fundamentales. En tales condiciones, la acción de amparo no solo resulta procedente, sino que constituye el mecanismo constitucional idóneo para hacer cesar una actuación estatal ilegítima que, bajo la apariencia de legalidad, encubre una situación de riesgo grave.

27) En definitiva, la sentencia recurrida incurre en una doble desnaturalización del amparo: por un lado, al exigir la consumación del daño para reconocer su inminencia; y por otro, al reducir una amenaza constitucional a una cuestión de legalidad ordinaria. Ambas interpretaciones resultan incompatibles con la Constitución y con la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, lo que justifica plenamente la revocación de la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28) Por tanto, y en razón de todo lo que se ha expresado la comunidad de Bonao merece la protección del Estado y las autoridades competentes en esta situación que la ha quitado la paz a este municipio y que poco a poco difumina el futuro de los residentes de la avenida Libertad por el peligro latente de contar con una envasadora de gas que representa un peligro constante para ellos.

Por esto, en su petitorio formal, los recurrentes en revisión solicitan lo siguiente:

Primero: declarar, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Segundo: revocar en todas sus partes la Sentencia Núm. 0030-030-2026-SSEN-00101, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por El Tribunal Superior Administrativo Segunda Sala, por las violaciones al principio de aplicación de la ley en el tiempo, al derecho fundamental de la vida, de la propiedad, de la protección del medio ambiente, del debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y al derecho procesal fundamental de motivación de las decisiones judiciales.

Tercero: en consecuencia, que este Honorable Tribunal Constitucional, actuando como juez de amparo, se avoque al conocimiento del fondo de la acción y la acoja en todas sus partes, al verificarse la existencia de una amenaza real, actual e inminente a los derechos fundamentales invocados por los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: que este honorable Tribunal Constitucional Ordene la realización de las medidas de instrucción no agotadas por el Tribunal Superior Administrativo, en cuanto al descenso al lugar donde se encuentra a punto de empezar a operar la envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominada Gas del Yuna. La comparecencia o declaración de los comunitarios y accionantes afectados por esta envasadora y del perito medio ambiental cuyo informe se anexa al presente recurso.

Quinto: ordenar la paralización inmediata de los trabajos de construcción, instalación y cualquier actuación tendente a la puesta en operación del proyecto de planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado "Gas del Yuna", por constituir una amenaza grave a los derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, la propiedad y la protección del medio ambiente de los comunitarios.

Sexto: ordenar a las autoridades recurridas, en especial al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), al Ministerio de Vivienda y Edificaciones (MIVED) y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abstenerse de otorgar, validar o mantener cualquier permiso, autorización o licencia relacionada con dicho proyecto que contravenga las normas de seguridad y las distancias mínimas legalmente establecidas.

Séptimo: disponer que, en caso de que al momento de intervenir la decisión definitiva la obra se encuentre total o parcialmente construida, y de verificarse la persistencia de la vulneración a derechos fundamentales derivada de su ubicación y condiciones de instalación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se ordene su demolición, desmantelamiento o retiro, como medida necesaria, idónea y proporcional para hacer cesar dicha vulneración y restablecer el orden constitucional infringido. Octavo: compensar las costas del procedimiento por tratarse de materia constitucional. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

5.1. Escrito de defensa de la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL

El ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026), la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo. En dicho escrito propone, principalmente, que el recurso sea declarado inadmisibile y, subsidiariamente, que se rechace. Los motivos que sostienen dicha postura son, en síntesis, los siguientes:

1) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por exceder el plazo de cinco (5) días para su notificación, según el requisito previsto en el artículo 97 de la Ley 137-11; [...] pues el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la exponente catorce (14) días después de su interposición, tomando en cuenta que la fecha de la interposición del recurso es la del 16 de abril de 2026; y la notificación se produjo en fecha 30 de abril de 2026. (sic)

2) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile, toda vez que el mismo no posee especial trascendencia o relevancia constitucional de acuerdo al requisito o presupuesto procesal previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Las pretensiones planteadas en la acción de amparo se fundamentan en supuestas irregularidades relacionadas con trámites de permisología ante el MIVHED y el MICM respecto a la instalación de una envasadora de gas. Sin embargo, el fundamento de la acción se remite a alegatos relativos al incumplimiento de leyes; normas-y reglamentos relacionados a procesos administrativos regulados por leyes especiales, cuya fiscalización y control corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa, incluyendo la posibilidad de obtener medidas precautorias previstas en dicha materia. En consecuencia, la jurisdicción contencioso-administrativa constituye la vía judicial idónea para dilucidar los aspectos controvertidos; por lo que la acción de amparo resulta inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva e idónea para la tutela de los derechos alegados, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y el principio del juez natural previsto en el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana. (sic)*

4) *La acción de amparo que nos ocupa resulta inadmisibles por la existencia de una vía judicial idónea, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, siendo la jurisdicción contencioso-administrativa la jurisdicción natural para resolver la presente controversia, Dado que las pretensiones se fundamentan en supuestas irregularidades en trámites de permisología ante las autoridades encargadas de la autorización y fiscalización de una planta envasadora de gas, el MIVHED y el MICM constituyen los organismos encargados de regular la actividad cuestionada,. razón por la cual la competencia corresponde exclusivamente a los tribunales administrativos, según lo dispuesto en el artículo 165 de la Constitución y Ley 1494 y la Ley 13-07. Esta vía no solo garantiza el principio. del juez natural (artículo 69.2 constitucional), sino que; conforme a la jurisprudencia vinculante. del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, representa el mecanismo más eficaz al disponer de un régimen especializado de medidas cautelares (Ley núm. 13- 07) capaz de asegurar la tutela que se pretende por la vía de amparo, tornando la misma inadmisibles por 'aplicación del artículo 70.1 de la Ley. 137-11. (sic)

5) En consecuencia, es evidente que la presente acción de amparo es inadmisibles en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, toda vez que existe una vía idónea para realizar los-reparos correspondientes en relación a la solución de trámites de permisología y cualquier medida precautoria aplicable. que se pretenden obtener: de forma improcedente por ante el juez de amparo. Por tanto, la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles. (sic)

6) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente son inadmisibles por caducidad -o prescripción (artículo 70.2 de la Ley 137-11). En la especie, es aplicable la caducidad toda vez que el cuadro fáctico en que reposa la presente acción de amparo; según los alegatos de los accionantes, se remonta a hechos que tuvieron lugar originalmente alrededor del año 2025, tras haberse percatado supuestamente de trabajos de construcción relativos al proyecto envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) denominado "Gas del Yuna" de la entidad exponente. Claramente el juez de amparo no puede analizar hechos ocurridos fuera de los sesenta días que la ley señala a pena de inadmisibilidad. (sic)

7) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente son inadmisibles por ser notoriamente improcedentes (artículo 70.3 de la Ley 137-11). La acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestionada es inadmisibile, puesto que, la acción versa sobre asuntos de mera legalidad ordinaria, respecto a la cuales la exponente cuenta con la debida permisología, quedando todos los asuntos bajo el examen de la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria. Los cuestionamientos: planteados por los accionantes (hoy recurrentes) son dirimibles por ante la jurisdicción contenciosa en materia ordinaria, incluyendo la posibilidad de solicitar cualquier medida precautoria pertinente por ante dicha sede judicial. (sic)

8) En el presente caso, los actos constitutivos de supuestas transgresiones a derechos fundamentales constituyen actividades estrictamente reguladas por la Ley núm. 37-17 que reorganiza el Ministerio de Industria Comercio y Mipymes (en adelante también, "Ley 37-17"), la Ley núm. 160-21 que crea el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (en adelante también, "Ley 160-21"): y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (en adelante también, "Ley 107-13"), así como los reglamentos de aplicación y las resoluciones correspondientes por tratarse de actividades relacionadas a la instalación de plantas envasadoras de gas y trabajos relacionados a la construcción y reparación de infraestructuras. (sic)

9) Por otra parte, las entidades accionantes no están en condiciones de demostrar que cualquier medida cautelar que la jurisdicción contenciosa administrativa adopte en la especie resultaría insuficiente, conforme la posición de una parte de la doctrina que indica que, en ese supuesto, estaría habilitado el amparo", Por los motivos anteriores, la decisión objeto del presente recurso se encuentra fundamentada en razonamientos válidos y una justificación interna que satisface la.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laicidad y coherencia del fallo alcanzado, por lo que la acción de amparo es notoriamente improcedente. (sic)

10) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente deben ser declarados inadmisibles por falta de calidad de los accionantes. Los accionantes carecen de calidad para interponer la presente acción de amparo, toda vez que, si bien alegan constituir juntas de vecinos en la comunidad, no acreditan debidamente su condición como como asociaciones sin fines de lucro, ni demuestran su existencia jurídica conforme a la normativa aplicable. De igual modo, la denominada liga deportiva que actúa como accionante no ha probado el título o representación bajo el cual actúa en la presente acción. Asimismo, no se evidencia de qué manera las entidades accionantes se encuentran directamente afectadas por una vulneración o amenaza verdadera a sus derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 67 de la Ley núm. 137-11, existe una habilitación amplia o abierta para accionar en materia de amparo; sin embargo, esta se encuentra supeditada 'a que el accionante reclame la protección de sus propios derechos fundamentales frente a una amenaza o vulneración concreta, circunstancia que no ha sido probada en el presente caso, lo que conlleva necesariamente la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad. Aún bajo la reconfiguración de la instancia contentiva de acción de amparo durante la instrucción de la referida acción en fecha 26 de marzo de 2026, que incorpora al proceso a cuatro personas físicas en calidad de accionantes, los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA Y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ, dichos individuos no han logrado acreditar una legitimación procesal activa, tanto respecto a la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originalmente intentada como el recurso de revisión de que se trata, pues no logran precisar cuál es el agravio o perjuicio en su contra, así como su interés en el proceso. (sic)

11) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la acción de amparo original son inadmisibles por aplicación del principio de cosa juzgada, toda vez que el objeto tanto de la vía recursiva como la acción persiguen una solución idéntica (objeto y causa) intentada por otro accionante, i.e., la entidad WENI GAS, S.R.L. que se encuentra en una condición procesal equiparable a los hoy recurrentes (accionantes), en ocasión de la acción de amparo interpuesta por dicha entidad en contra de la exponente, el MICM y el MIVHED que culminó en la sentencia núm. 0030-1643-2025- SSEN-00672, de fecha 25 de septiembre de '2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por consiguiente, resulta aplicable el principio de cosa juzgada, por existir identidad de partes, objeto y causa. (sic)

12) El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente deben ser rechazadas por ser improcedentes, infundadas y carentes de base legal, particularmente por la falta de conculcación de un derecho fundamental que active la competencia excepcional del juez de amparo. La presente acción de amparo debe ser rechazada pues no existe evidencia que fundamente las pretensiones de fondo respecto a la supuesta conculcación o amenaza de transgresión a un derecho fundamental que habilite la competencia excepcional del juez de amparo. Como se evidencia en la especie, los accionantes no han identificado de manera concreta un derecho fundamental conculcado, limitándose a formular alegatos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genéricos sin sustento probatorio específico en torno a la vulneración de un derecho fundamental. La controversia planteada se reduce a una discusión de asuntos de legalidad ordinaria, relativos al cumplimiento de trámites que se remiten a leyes sectoriales especializadas, así como reglamentos y resoluciones que regulan las materias controvertidas, correspondiendo al control de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por consiguiente, no 'se configura una controversia propia de la jurisdicción constitucional de amparo, sino un asunto sometido al ámbito de aplicación de leyes especiales y el cumplimiento de requisitos, relacionados a materia de construcción de infraestructuras y combustibles, por lo que procede el rechazo de la acción intentada. (sic)

13) La cuestión o asunto controvertido por los accionantes y que se somete al escrutinio de esta jurisdicción especializada, versa sobre la licitud de los trabajos impugnados en relación a los, trabajos de construcción de un proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP). Lo anterior implica que la jurisdicción del amparo no se encuentra habilitada para dirimir esté tipo de controversia, pues premisa central de sus pretensiones radica meramente en asuntos ordinarios de legalidad y el cumplimiento de normas reglamentarias, tales como aquellos relativos al cumplimiento de trámites de permisología y verificación de los requisitos necesarios a través de resoluciones emitidas por los ministerios gubernamentales que regulan dichas actividades. Por tanto, aún bajo la premisa de la existencia de la posibilidad de un daño inminente a falta de cumplimiento, la legislación que regula la actividad administrativa prevé mecanismos efectivos e idóneos para la resolución del conflicto, incluyendo la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de adoptar medidas precautorias en la vía contenciosa administrativa. (sic)

14) De este modo, los accionantes no han invocado oportunamente una violación a un derecho fundamental por ante la jurisdicción competente, foro natural para juzgar este aspecto, si ciertamente hubiere implicaciones de la índole que indican los accionantes. No obstante, lo anterior, el argumento central de la acción de amparo promovida por los recurrentes, carece de viabilidad absoluta por ante el juez de amparo, toda vez que, la exponente cuenta con la debida habilitación legal (permisos y aprobaciones válidas y vigentes), para llevar a cabo los trabajos de construcción e instalación de una planta de gas que los accionantes en amparo pretender obstaculizar y paralizar por esta vía excepcional. (sic)

Por tales motivos, la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, concluye de la manera siguiente:

De manera principal:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente. interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ contra la entidad COMBUSTIBLES DEL, YUNA, S.R.L., MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA; COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm. 160/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de, Monseñor Nouel (acción de amparo), en virtud del artículo 97 de la Ley 137-11, por haber sido notificado fuera del plazo de cinco días previsto por la ley.

SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional -contra sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ contra la entidad COMBUSTIBLES DEL. YUNA, S.R.L., MINISTERIO. DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), mediante acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo (recurso de revisión) y acto núm. 180/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C, Florentino R., Alguacil de. Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. de conformidad con el artículo 100 de la Ley 137-11.

TERCERO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de 'amparo subyacente interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores. SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJIA DE LA CRUZ. contra la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L., MINISTERIO, DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante: acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm. 160/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C, Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), en virtud del artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 1, por existir una vía judicial más idónea que permite obtener protección de derechos vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alternativamente:

CUARTO: DECLARAR la Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA, DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ contra la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L., MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS. NATURALES (MIMÁRENA), notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión. constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm. 160/2026. de fecha 12 de, marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), en virtud del artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 2, por caducidad o prescripción.

De manera alternativa también:

QUINTO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo subyacente interpuesta por la: JUNTA.DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO. LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ contra la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L., MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), notificada a la entidad COMSUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número 234/2026 titulado: "Administrativo: Notificación recurso de revisión constitucional de amparo?", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo. (recurso de revisión) y acto núm. 160/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), en virtud del artículo 70 de la Ley 137-11, numeral 3, por ser notoriamente improcedente.

De manera alternativa también:

SEXTO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente. interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO. RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA. DE LA CRUZ contra la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial-Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm., 160/2026 de fecha 12. de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo. de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), en virtud de los artículos 7.12.y 67 de. la Ley,137-11, y el artículo 44 de la Ley 834, por falta de calidad de los recurrentes (accionantes en amparo).

De manera alternativa también:

SÉPTIMO: DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIÁ, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ, notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo:", del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm. '160/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R., alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de. Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), por cosa juzgada según se desprende de la sentencia núm. 0030- 1643-2025-SEN-00672, de fecha 25 de septiembre de 2025, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. (expediente núm. 2025- 0211358).

De manera subsidiaria (en cuanto al fondo):

OCTAVO: RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y. VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ, notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número. 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm. 160/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C Florentino R.; Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo); por improcedente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Infundada y carente de base legal, por las razones desarrolladas en el cuerpo del presente escrito.

NOVENO: EXCLUIR toda, evidencia audiovisual aportada por los recurrentes (accionantes en amparo) en ocasión del presente recurso de revisión de. sentencia de amparo y la acción de amparo subyacente interpuesta por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA y los señores: SILVESTRE SANTAMARIA, JOSÉ B. VICIOSO LUNA y VIRGINIO SECUNDINO BAUTISTA. VIDAL (JUAN BAUTISTA), REYNALDO MEJÍA DE LA CRUZ contra la entidad COMBUSTIBLES DEL. YUNA, S.R.L., MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT Y EDIFICACIONES (MIVHED), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), notificada a la entidad COMBUSTIBLES DEL YUNA, S.R.L. mediante acto número 234/2026 titulado "Administrativo. Notificación recurso de revisión constitucional de amparo.", del protocolo del ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo (recurso de revisión) y acto núm., 160/2026 de fecha 12 de marzo de 2026, instrumentado por el ministerial Julio C. Florentino R. Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel (acción de amparo), por desconocerse su origen, carácter fehaciente e integridad de la prueba (cadena de custodia) y vulnerar el artículo 69, numeral 8 de la Constitución Dominicana.

En todos los casos anteriores:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DÉCIMO: Compensar las costas del procedimiento. (sic)

5.2. Escrito de defensa del Ministerio de Industria, Comercio y MyPymes (MICM)

El Ministerio de Industria, Comercio y MyPymes (MICM) depositó su escrito de defensa el once (11) de mayo de dos mil veintiséis (2026), fundamentándose en lo siguiente:

1) En esa misma línea de pensamiento, el motivo de la errónea interposición del presente recurso de interposición constitucional versa sobre la paralelización de la envasadora de Gas GLP. denominada "Gas del Yuna", el cual es un asunto que debió dirigirse ante la sede contenciosa. Dirimir si una planta de combustible debe o no operar, ente la supuesta violación de distancias mínimas carece de relevancia constitucional y no tiene "general eficacia" para la sociedad, Es una litis que por su naturaleza carece de relevancia para este honorable Tribunal, por ende. dicho asunto debió ventilarse en los tribunales administrativos correspondientes, no en la jurisdicción constitucional.

2) En esas atenciones la Segunda Sala del TSA, al emitir la sentencia 0030-030-2026-SEEN-00101. en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), no ha negado justicia a los recurrentes; simplemente les ha tutelado el debido proceso a todas las partes al indicarle la vía procesal correcta. El derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza a los ciudadanos el derecho a un fallo favorable, ni mucho menos les otorga una licencia para utilizar vías sumarias y excepcionales (como el amparo) para evadir los tribunales ordinarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que son los competentes para desenredar controversias societarias complejas.

3) En ese sentido, entendemos que el presente recurso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta inadmisibile y el mismo debe ser rechazado sin estatuir sobre el fondo. En virtud de que la especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal profundizar acerca de los alcances del derecho.

4) PRIMER MEDIO: Necesidad de definir el estándar de Amenaza Inminente frente al riesgo de desastres (Interpretación del Art. 72 de la Constitución). los recurrentes alegan que la decisión de la Segunda Sala del TSA establece "un criterio sumamente peligroso" al afirmar que la vulneración de derechos fundamentales en el presente caso no es inminente porque "el mismo está condicionado a una eventual explosión". Este argumento parte de una premisa errónea sobre la doctrina del contenido esencial de los derechos. El contenido esencial no se vulnera cuando un tribunal aplica las reglas de procedencia establecidas por el legislador, sino cuando se impide el ejercicio del derecho sin una base legal razonable. En este caso, el límite no fue un capricho judicial, sino la aplicación del requisito de "liquidez" y "claridad" que exige la Ley Núm. 137-11.

5) Los recurrentes pretenden que el contenido esencial del amparo obligue al juez a fallar incluso cuando el mandato administrativo es incierto. Sin embargo, la seguridad jurídica es también un valor constitucional de igual jerarquía. Si el juez constitucional aceptara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar mandatos "complejos" o sujetos a interpretación, estaría invadiendo la esfera del juez ordinario, lo que desnaturalizan sistema de competencias y crearía un estado de indefensión.

6) El MICM, como supervisor llamado en intervención forzosa, resalta que el "criterio jurisprudencial sumamente peligroso" solo ocurriría si el sistema no ofreciera ninguna otra vía para reclamar. No obstante, el propio TSA señaló que existen las vías ordinarias (contenciosas administrativas) dotadas de una fase probatoria amplia, Los derechos de los recurrentes a la justicia siguen intactos; lo que no tienen es un derecho absoluto a elegir una vía sumaria cuando su caso no cumple con los requisitos de sencillez y claridad que la ley exige para este procedimiento excepcional.

7) En conclusión, no ha existido la más mínima vulneración al artículo 72 de la Constitución. La sentencia recurrida reafirma que el amparo tiene fronteras procesales necesarias para garantizar su propia eficacia y la de los demás derechos en juego. Al no configurarse una renuencia administrativa pura, sino un conflicto de alta complejidad administrativa, la improcedencia de la acción de amparo es una medida de salud procesal que protege la esencia misma del amparo, evitando que se convierta en una herramienta de imposición de intereses privados sobre la base de mandatos legales inexistentes o dudosos.

8) SEGUNDO MEDIO: Alcance del Deber de Instrucción y el Principio de Oficiosidad. Los recurrentes en su segundo medio plantean erróneamente que la sentencia recurrida "presenta un problema jurídico de trascendencia social y procesal al abdicar de la facultad de instrucción". En primer lugar, es imperativo precisar que el Principio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Oficiosidad consagrado en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11. no constituye una dispensa para que los recurrentes se desentiendan de su carga probatoria, Si bien el juez de amparo posee facultades de instrucción de carácter supletorio, estas tienen como finalidad el esclarecimiento de hechos controvertidos y no la configuración de una pretensión que la parte interesada no pudo sustentar. En ese sentido, pretender que el juez de amparo asuma una labor investigativa exhaustiva para determinar si se violenta un derecho fundamental, desnaturalizar su rol principal para convertirlo en un gestor de los intereses de las partes recurrentes, vulnerando así el principio de igualdad procesal.

9) Asimismo. la exigencia de que la vulneración sea "palpable" responde a la propia naturaleza sumaria y' especial del proceso de amparo. Esta acción constitucional está reservada para remediar ilegalidades o arbitrariedades manifiestas; por tanto, si para determinar el supuesto peligro se requiere de una instrucción técnica compleja y extensa que no fue mínimamente acreditada por los recurrentes, el tribunal actuó correctamente al declarar la improcedencia. Por ende, el juez constitucional no está obligado a ordenar descensos o peritajes basados en temores subjetivos o conjeturas.

10) TERCERO MEDIO: Superación del obstáculo de la "Legalidad Ordinaria" en casos de riesgo mortal. Los recurrentes alegan que el Tribunal Superior Administrativo confundió la ejecución de un acto manifiestamente nulo que genera una amenaza real e inmediata a derechos fundamentales. Este argumento es un sofismo, ya que el tribunal lo que hizo fue precisamente delimitar la legalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativa frente a un conflicto que versa sobre lo contencioso administrativo. No hay confusión, sino una correcta identificación de que la administración no tiene el deber de paralizar los trabajos de construcción de una envasadora.

11) Los recurrentes pretendían que el juez de amparo actuará como un órgano fiscalizador técnico de última instancia, ordenando la paralización de una obra de construcción de una planta de GLP por la coaccionada Combustible del Yuna, S.R.L. y que se inicie los procesos sancionadores administrativos en contra de dicha empresa. El TSA detectó que no se trataba de una violación de un derecho fundamental, sino del ejercicio de una "facultad de fiscalizador" que los accionantes buscaban mediante la vía del amparo.

12) La confusión reside en las partes recurrentes, quienes intentan crear un conflicto bajándose en miedos e incertidumbres respecto sobre la operatividad de una envasadora de GLP. El juez de amparo, con gran madurez jurisdiccional declaró la improcedencia del amparo, ya que el MICM y compartes no pueden ser compelidos a ejecutar "deberes" mediante una acción de amparo.

13) En conclusión, la sentencia recurrida mantuvo la necesaria separación entre la legalidad administrativa y la ejecución forzosa de pretensiones privadas. Al no existir un deber administrativo puro e incontestable, el rechazo de la acción fue la respuesta jurídica correcta, por lo que este tercer medio debe ser desestimado en todas sus partes.

14) CUARTO MEDIO: De la supuesta violación al derecho a la vida, derecho a la propiedad, derecho a protección del medio ambiente. Los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes sostienen en su medio de impugnación que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), incurrió en una flagrante violación a los derechos fundamentales a la vida, la propiedad y el medio ambiente, equiparando la decisión a una omisión estatal frente a supuestos peligros inminentes derivados de la operatividad de la envasadora. No obstante, dicho planteamiento adolece de un grave error conceptual y probatorio; los recurrentes no han logrado demostrar de manera fehaciente ni objetiva que el funcionamiento de la referida planta lesione o ponga en riesgo real tales derechos limitándose a presentar conjeturas que carecen del contexto necesario para desvirtuar la legalidad de la decisión recurrida.

15) En lo que respecta a la alegada vulneración al derecho de propiedad, es imperativo precisar que los recurrentes parten de una premisa errónea conforme a lo establecido en el artículo 51 de la Constitución, "el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el interés general y la función social." En el presente caso, los recurrentes no han aportado un solo elemento probatorio que demuestre que la operatividad de la envasadora produzca una degradación del valor de sus bienes o un impedimento real para su uso y goce. Por tanto, los argumentos de los recurrentes se reducen a una hipótesis de riesgo basados en miedos y desconocimiento, los cuales, ignorando cualquier documentación que acredite que dicha envasadora opera bajo el estricto cumplimiento de las normas.

16) Finalmente, en lo relativo a la supuesta transgresión del derecho a un medio ambiente sano, los recurrentes en una abstracción jurídica que carece de asidero en la realidad fáctica del proceso han olvidado que el derecho al medio ambiente, consagrado en el artículo 67 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no se vulnera por la mera coexistencia con una actividad industrial regulada, sino por la comprobación técnica de una degradación o contaminación real que supere los umbrales legalmente permitidos. En la especie, la parte recurrente ha omitido aportar estudios periciales, informes de impacto ambiental o pruebas de campo que evidencien un daño tangible o una amenaza inminente al ecosistema.

17) En conclusión, este medio debe ser desestimado en todas sus partes, toda vez que no existe la alegada convalidación de una omisión continuada, pues en sentido estricto no hay actuación ilegal alguna que reprochar a la administración. En esas atenciones la Justicia constitucional no fue diseñada para servir de atajo procesal ni para forzar al Estado a tomar partido en conflictos administrativos minados por la incertidumbre jurídica.

18) QUINTO MEDIO: De la violación al debido proceso (Art. 84 de la ley 137-11). Finalmente, el recurrente alega en este quinto medio, que el juez de amparo ha incurrido una flagrante violación a la norma consagrada en el artículo 84 de la ley 137-11, en virtud de que la decisión rendida por el tribunal apoderado debió ser emitida en un plazo de máximo de cinco (5) días y que dicha sentencia fue emitida seis (6) días después. En primer lugar, es preciso señalar que el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 84 de la Ley No. 137-11 para dictar sentencia en materia de amparo es un plazo de naturaleza impropia o meramente indicativo sin el establecimiento de ninguna pena o nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19) Asimismo, la parte recurrente yerra al invocar esta dilación como una causa de indefensión, ya que no ha logrado demostrar la existencia de un perjuicio real y concreto derivado del cumplimiento tardío del plazo para fallar. En el derecho constitucional moderno, no existe nulidad sin agravio; et hecho de que la sentencia no fuera emitida en el plazo de un día o de cinco días no altera configuración de los hechos ni la legalidad de las pruebas aportadas. Por el contrario, un fallo emitido tras un estudio ponderado aun fuera del plazo legal, garantiza de mejor manera la seguridad jurídica que una decisión apresurada. En consecuencia, el retardo administrativo no constituye una violación al artículo 84 de la citada ley que sea capaz de invalidar la justicia del fondo de la decisión recurrida.

20) En conclusión, este medio debe ser rechazado por ser manifiestamente infundado. El Tribunal Superior Administrativo al momento de emitir la sentencia de marras lo hizo en los plazos procesales que le otorga la ley. La decisión de emitir la sentencia en el plazo que lo hizo solo demuestra que el tribunal se tomó el tiempo para deliberar y tomar en consideración todos los puntos que las partes recurrentes plantearon en audiencia, en ese sentido no se ha vulnerado el debido proceso y se ha respetado por vía de consecuencia la supremacía de la Constitución.

21) SEXTO MEDIO: Violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 69 Constitución). La parte recurrente alega erróneamente que hubo una negación de justicia constitucional al rehusarse supuestamente el tribunal a conocer el amparo. Sin embargo, es doctrina consolidada de este Tribunal Constitucional que la tutela judicial efectiva no garantiza la obtención de una sentencia favorable a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pretensiones de las partes, sino el acceso a un tribunal competente y la obtención de una respuesta jurídica motivada, elementos que se cumplieron a cabalidad en la instancia previa.

22) En tal caso los recurrentes pudieron tener acceso completo a la jurisdicción contencioso administrativa, pudiendo presentar sus alegatos, aportar las pruebas que hubiesen considerado pertinentes y para que sea escuchado en audiencia pública y contradictoria. No obstante, de manera errónea decidieron irse directamente a la vía constitucional por el simple hecho de que las sentencia en materia de amparo se caracterizan por ser célebres y oportunas. En esas atenciones, La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA) garantiza en todo memento el derecho de defensa de los accionantes, por lo que el rechazo de su pretensión por falta de mérito jurídico no puede ser calificado como una denegación de justicia.

23) La tutela judicial efectiva también protege a los sujetos activos del proceso, en este caso al MICM, de no ser condenados sobre la base de obligaciones inexistentes o mediante vías procesales inadecuadas, El tribunal de amparo protegió la, integridad del sistema judicial al determinar que la vía del amparo no era el cauce idóneo para resolver un conflicto de naturaleza contenciosa administrativa, lo cual constituye un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional.

24) Los recurrentes confunden el contenido esencial de este derecho con una supuesta obligación del juez de acoger su tesis registral. No existe vulneración del artículo 69 de la Constitución cuando el juzgador, tras un análisis ponderado de la ley, concluye que la pretensión es improcedente. La tutela judicial se agota con el dictado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una sentencia que pone fin a la controversia mediante razonamientos lógicos y fundados en derecho, tal como ocurrió con la Sentencia Núm. 0030-030- 2026-SSen-00101.

Con base en lo anterior, el MICM concluye formalmente de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Junta de Vecinos Nuevo Horizontes, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia y Liga Deportiva Mejía y los señores Silvestre Santamaria, José B. Vicioso Luna y Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, contra la Sentencia de Amparo Núm. 0030-030-2026-SSen-00101, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de marzo del 2026, por falta de especial trascendencia relevancia constitucional, conforme al artículo 100 de la Ley Núm. 137-11.

DE MANERA Sursidlaría:

ÚNICO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el referido Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizontes, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia y Liga Deportiva Mejía y los señores Silvestre Santamaria, José B. Vicioso Luna y Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, contra la Sentencia de Amparo Núm. 0030-030-2026-SSen-00101, dictada por la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de marzo del 2026, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, falta de pruebas, y por todas las razones expuestas, en consecuencia proceder a CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia recurrida.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

ÚNICO: En el hipotético caso de que este honorable Tribunal rechace los medios de inadmisión y decida revocar la sentencia recurrida, el MICM procede a ratificar y presentar las conclusiones sometidas ante Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), bajo la solicitud número 2026-R0373339, a los fines de que las mismas sean acogidas, las cuales rezan de la siguiente manera:

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA AÚN:

ÚNICO: Proceder a DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la Acción de Amparo interpuesta por las supuestas entidades JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA y LIGA DEPORTIVA MEJÍA, en fecha 26 de febrero de 2026; lo anterior, al amparo de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial que permite obtener la protección del derecho supuestamente vulnerado con igual efectividad, en la especie, la vía idónea es el Recurso Contencioso Administrativo por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a la Ley núm. 13-07, la cual permite no solo discutir la legalidad del acto, sino también solicitar Medidas Cautelares para suspender sus efectos (Art. 7 y sig.). siendo este el remedio jurisdiccional idóneo, este medio de inadmisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se fundamenta en la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, específicamente en la sentencia TC/0042/17. la cual reitera que el amparo es de naturaleza subsidiaria y residual, resultando improcedente cuando la controversia administrativa puede ser resuelta con todas las garantías en la jurisdicción contencioso administrativa ordinaria, ya que la controversia planteada no versa sobre una vulneración flagrante y evidente de derechos fundamentales, sino sobre la impugnación de la legalidad de supuestos actos administrativos emanados del MICM (específicamente la Resolución núm. 015-2023), cuya validez depende del cumplimiento de normativas técnicas, distancias mínimas y procedimientos reglados establecidos en la Ley núm. 317-72 y la Ley núm. 37-17.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA ÁUN:

ÚNICO: Proceder a DECLARAR INADMISIBLE de la Acción de Amparo interpuesta por las supuestas entidades JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA Y LIGA DEPORTIVA MEJIA. en fecha 26 de febrero de 2026, en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVED), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la empresa COMBUSTIBLE DEL YUNA, SRL, que procuran la paralización de una supuesta obra de construcción de una planta de GLP por la coaccionada Combustible del Yuna, SRL y que se inicie los procesos sancionadores administrativo en contra de dicha empresa. en amparo de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, por haber sido interpuesta de manera EXTEMPORÁNEA, en virtud de que los propios accionantes reconocen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su instancia de amparo, específicamente en el párrafo 5, que en fecha 15 de octubre de 2023, dicha empresa le fue otorgado el alegado formulario DIG-M011, Número 20, para el inicio de trámite de obtención de permisos para el proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) "Gas del Yuna", ubicada en la avenida Libertad del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel; asimismo, en el párrafo 7. la parte accionante reconoce que en fecha 27 de enero de 2023. producto de un recurso contencioso administrativo, fue emitida la alegada Resolución número 015- 2023. que autoriza un cambio de formato para continuar los trámites de permisos; por consiguiente, desde la fecha de los actos que alegadamente conculcan sus derechos fundamentales hasta la interposición de la presente acción de amparo, ha transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días, operando de pleno derecho la inadmisibilidad de la acción por ser manifiestamente extemporánea.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA ÁUN:

PRIMERO: Proceder en cuanto al fondo, a RECHAZAR la Acción de Amparo interpuesta por las supuestas entidades JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA Y LIGA DEPORTIVA MEJIA, en fecha 26 de febrero de 2026 en contra del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), MINISTERIO DE VIVIENDA Y EDIFICACIONES (MIVED), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y la empresa COMBUSTIBLE DEL YUNA, SRL, que procuran la paralización de una supuesta obra de construcción de una planta de GLP por la coaccionada Combustible del Yuna, SRL y que se inicie los procesos sancionadores administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra de dicha empresa, por ser dicha acción de amparo improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas y en virtud de las siguientes motivaciones: 1) La inexistencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, toda vez que la alegada Resolución núm. 015-2023 y las actuaciones del MICM han sido siempre dictadas en ejercicio de las competencias regladas otorgadas por la Ley núm. 37-17 y la Ley núm. 317- 72; 2) La vigencia de la presunción de legalidad de los actos administrativos consagrada en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, la cual no ha sido desvirtuada por las partes accionantes; 3) La falta de pruebas fehacientes que demuestren una vulneración real, actual o inminente a derechos fundamentales, incumpliendo con la carga de la prueba; y 4) El respeto a la seguridad jurídica y al principio de separación de poderes, dado que el amparo no es la vía para sustituir los procedimientos de fiscalización técnica y los juicios de legalidad ordinarios que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

SEGUNDO: Que se declare el proceso libre de costas en virtud del artículo 66 de la Ley 137-11. (sic)

5.3. Escrito de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)

El MIMARENA depositó su escrito de defensa el ocho (8) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Los fundamentos de sus medios de defensa son los siguientes:

1) Señorías, la legitimación activa constituye un presupuesto procesal indispensable para la válida actuación en justicia de toda persona física o moral, en tanto exige identificar con certeza quién



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparece, en qué condición comparece y cuál es el vínculo jurídico que une a esa parte con el derecho o interés cuya protección procura.

2) En la especie, figuran como recurrentes entidades denominadas Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos La Altagracia y Liga Deportiva Mejía; sin embargo, del examen del expediente no se advierte, ni consta en los documentos aportados, prueba suficiente de su existencia jurídica, incorporación, registro, estatutos, acta constitutiva, órganos de representación ni autorización formal para actuar judicialmente en nombre de tales entidades.

3) En ese sentido, la ausencia de prueba sobre la existencia jurídica de una entidad moral impide reconocerle legitimación activa procesal, porque los tribunales no pueden presumir la existencia de una persona jurídica ni atribuirle capacidad procesal a un ente cuya constitución, estructura y representación no han sido acreditadas.

4) Aplicado al caso de la especie, aunque las personas físicas puedan invocar, en abstracto, la protección de derechos colectivos y difusos, las entidades morales recurrentes no quedan dispensadas de acreditar su existencia jurídica y representación válida.

5) Que aceptar la legitimación activa de entidades no acreditadas equivaldría a permitir que denominaciones colectivas sin existencia jurídica demostrada actúen en justicia, interpongan recursos constitucionales, soliciten medidas de paralización y comprometan debates de interés público sin cumplir con el mínimo presupuesto procesal de identificación y capacidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Por consiguiente, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional, en cuanto ha sido interpuesto por las entidades morales denominadas Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos La Altagracia y Liga Deportiva Mejía, por falta de legitimación activa, al no haber acreditado en el expediente su existencia jurídica ni la capacidad de representación de quienes dicen actuar en su nombre.*

7) *[...] el recurso procura que el Tribunal Constitucional revise una controversia vinculada a la legalidad, suficiencia y vigencia de autorizaciones administrativas, al cumplimiento de distancias técnicas, a la evaluación de riesgos y a la fiscalización de una actividad regulada. Esos aspectos no son propios del recurso de revisión constitucional de amparo, sino de las vías administrativas o contencioso-administrativas correspondientes, en las cuales pueden examinarse actos administrativos, permisos, autorizaciones, experticias, descensos, inspecciones, pruebas técnicas y medidas cautelares.*

8) *Magistrados, la propia Constitución dispone que los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública y que la ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley, lo cual confirma que la revisión de la legalidad administrativa no debe ser sustituida por la vía excepcional del amparo constitucional.*

9) *Que, en cuanto a las entidades morales recurrentes, la falta de acreditación de su existencia jurídica impide siquiera configurar un debate constitucional autónomo en su favor, pues no puede apreciarse una lesión constitucional respecto de un sujeto colectivo cuya*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia, representación y capacidad procesal no han sido demostradas.

10) En cuanto a los señores Silvestre Santamaría, José. B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, la invocación general de los artículos 66 y 67 de la Constitución no basta para configurar la especial trascendencia constitucional, porque el recurso no demuestra una afectación ambiental concreta, actual o inminente, sino una discrepancia con actuaciones administrativas y técnicas vinculadas a un proyecto regulado.

11) Señorías, la especial trascendencia no se presume por la sola invocación de derechos fundamentales; debe resultar del contenido objetivo del recurso, de la necesidad de fijar, modificar o consolidar criterios constitucionales, y de la existencia de un problema constitucional real, no de una inconformidad con la' decisión del juez de amparo.

12) En la especie el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo por notoriamente improcedente, al apreciar que la cuestión sometida no correspondía a la vía del amparo; los recurrentes, en lugar de demostrar un verdadero problema constitucional, pretenden que el Tribunal Constitucional revise la valoración de esa inadmisibilidad y sustituya los procedimientos técnicos y administrativos disponibles.

13) Señorías, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al declarar la acción de amparo intentada por Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Vecinos La Altagracia y la Liga Deportiva Mejía, y los señores Silvestre Santa María, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal, Reynaldo Mejía de la Cruz notoriamente improcedente.

14) Sin embargo, en caso de que este Honorable Tribunal Constitucional entienda admisible el recurso de revisión, lo cual se plantea de únicamente de manera subsidiaria y sin renunciar a los medios de inadmisión tal como fueron planteados, procede rechazar la revisión constitucional en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) En el caso de la especie, los recurrentes no plantean una vulneración constitucional directa imputable al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sino una controversia técnica y administrativa relativa a la instalación de una planta de GLP, la eventual suficiencia de permisos, la distancia respecto de determinados lugares, la legalidad de actuaciones administrativas y la procedencia de medidas de paralización.

16) Ante tales pretensiones requieren producción y valoración de pruebas técnicas, inspecciones, experticias, análisis de permisos, determinación de distancias y control de legalidad administrativa, lo cual desborda la naturaleza sumaria del amparo.

17) Si bien este tribunal ha reconocido la legitimación amplia en materia ambiental, resulta también favorable para la defensa en cuando que este tribunal también considera que no toda controversia formulada bajo el rótulo de medio ambiente justifica el acogimiento del amparo; en esta tesitura, este Tribunal Constitucional rechaza que en el amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se discuta cuestiones puramente de legalidad puesto que existen otros mecanismos y procesos dispuestos para esto.

18) En el presente caso, los recurrentes, pretenden desplazar una discusión técnica de legalidad ordinaria hacia la justicia constitucional, utilizando la, invocación de derechos fundamentales como mecanismo para obtener la paralización de un proyecto sujeto a regulación sectorial.

19) En este sentido, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo no puede convertirse en una tercera instancia para reabrir debates técnicos ni para sustituir las vías de control administrativo y contencioso - administrativo.

20) Admitir el recurso en estas condiciones implicaría habilitar que cualquier controversia sectorial, urbanística, ambiental, industrial o administrativa sea presentada como caso constitucional por la sola invocación de derechos fundamentales, lo cual desnaturaliza la acción de amparo y la propia figura del recurso de revisión constitucional.

Con base en lo anterior, el MIMARENA concluye formalmente de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por las entidades denominadas Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos La Altagracia y Liga Deportiva Mejía en contra de la sentencia 0030-030-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2026-SEN-00101 del 26 de marzo de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por falta de legitimación activa, al no haber acreditado su existencia jurídica, constitución, registro, representación ni capacidad procesal para actuar como personas morales en justicia.

DE MANERA SUBSIDIARIA SIN RENUNCIAR A NUESTRAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo intentado por las entidades Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia y la Liga Deportiva Mejía; y, los señores Silvestre Santamaría, José. B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-030-2026-SEN-00101 del 26 de marzo de 2026 dictada por la Segunda. Sala del Tribunal Superior Administrativo, por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA Y SIN RENUNCIAR A LAS ANTERIORES CONCLUSIONES:

TERCERO: para el improbable caso de que este Honorable Tribunal Constitucional declare admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, RECHAZARLO en cuanto al fondo por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia constitucional.

El Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED), no obstante ser oportunamente notificado sobre del presente recurso de revisión constitucional, no depositó escrito de defensa.

5.4. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó, el siete (7) de mayo de dos mil veintiséis (2026), un escrito de defensa opinando lo siguiente:

1) Que el recurso de revisión interpuesto por JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA, Y LIGA DEPORTIVA MEJIA Y LOS SEÑORES SILVESTRE SANTAMARIA, JOSE B. VICIOSO LUNA Y VIRGILIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL, REYNALDO MEJIA DE LA CRUZ, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0688/17, que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

2) Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente, al haberse determinado que las actuaciones atacadas se encuentran fuera. del ámbito del juez de amparo por resultar el objeto real de la acción de amparo de que se trata, no concernir a lo relativo a la protección de los derechos fundamentales; siendo esto hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, particularmente en el presente caso ponemos como referencia las Sentencias TC/0294/14, TC/0699/16, TC/0002/17 y TC/0519/19; por lo que los argumentos contrarios 'a tal decisión por la parte recurrente JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA, Y LIGA DEPORTIVA MEJIA, Y LOS SEÑORES SILVESTRE SANTAMARIAA, JOSE B. VICIOSO LUNA Y VIRGILIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL, REYNALDO MEJIA DE LA CRUZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

3) Que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego à la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo, ya que fue probado por la parte accionada que las actuaciones atacadas encuentran dentro del marco de la competencia de la parte recurrida; razón por la cual su recurso deberá ser rechazado en todas sus partes.

4) Que el Procurador solicita a ese honorable Tribunal que se. DECLARE INADMISIBLE por carecer 'de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por JUNTA DE VECINOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUEVO HORIZONTE, JUNTA DE VECINOS NUEVO RENACER, JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA, LIGA DEPORTIVA MEJIA Y LOS SEÑORES SILVESTRE SANTAMARIA, JOSE B. VICIOSO LUNA Y VIRGILIO SECUNDINO BAUTISTA VIDAL, REYNALDO MEJIA DE LA CRUZ, contra la Sentencia No. 0030-03-2026-SSen-00101 de fecha 26 de marzo del año 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

Por tales motivos, la Procuraduría General Administrativa opina de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo fecha 16 de abril del 2026, interpuesto por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE y Compartes, contra la Sentencia No. 0030-03-2026-SSen-00101 de fecha 26 de marzo del año 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

DE MANERA SUBSIDIARIA:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, interpuesto en fecha 16 de abril del 2026, interpuesto por la JUNTA DE VECINOS NUEVO HORIZONTE y Compartes, contra la Sentencia No. 0030-03-2026-SSEN-00101 de fecha 26 de marzo del año 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carecer de todo fundamento legal, en consecuencia, confirmar la citada sentencia en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte y compartes, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).
3. Copia fotostática del informe sobre los peligros ambientales de permitirse la envasadora de GLP del Yuna en la avenida profesor Juan Bosch, de Bonao, instrumentado por Edelvis García Herrera el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática de la certificación emitida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la Secretaría del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Bonao.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

A propósito de las intenciones de la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, sobre instalar una envasadora de gas licuado de petróleo denominada «Gas del Yuna» en las inmediaciones de la avenida Libertad del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel. Los recurrentes, Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virgilio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, basados en la amenaza y conculcación que este proyecto comporta para los derechos fundamentales de la comunidad, sometieron una acción constitucional de amparo procurando, entre otras cosas, la paralización de los trabajos ilegales de construcción de la envasadora de GLP, por carecer de las autorizaciones y licencias operativas correspondientes.

La acción de amparo antedicha fue declarada inadmisible por considerarse notoriamente improcedente, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por consiguiente, la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte y compartes, inconformes con la decisión vertida con ocasión del amparo, procedieron a interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de las prescripciones contenidas tanto en el artículo 185.4 de la Constitución dominicana, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Se considera que el recurso de revisión que nos ocupa es admisible por las razones siguientes:

9.1. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11 y con el tiempo, estos han sido desarrollados por la jurisprudencia de este plenario. Estos consisten: (i) en que la sentencia recurrida se halle ligada al proceso de amparo, de acuerdo con el artículo 94; (ii) en que su sometimiento se materialice dentro del plazo prefijado para su interposición, previsto en el artículo 95; (iii) en que en el escrito que lo establece se incluyan elementos mínimos de motivación respecto de los agravios causados por la decisión a la parte recurrente, acorde al artículo 96; (iv) en que la cuestión comporte especial trascendencia o relevancia constitucional conforme al artículo 100; (v) en que la parte recurrente ostente la capacidad y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad procesal para recurrir en revisión la sentencia de amparo, según veremos más adelante.

9.2. Previo a la verificación de tales presupuestos, es preciso dejar por claro que los recurridos, la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa (PGA), han planteado varias contestaciones a la regularidad formal del recurso. De tal forma que la solución a tales reparos se hace en la medida que se analizan los requisitos antedichos respecto de la admisibilidad del recurso que nos ocupa.

9.3. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece:

Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

9.4. En la especie se cumple con tal exigencia en virtud de que la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), fue dictada con ocasión de una acción constitucional de amparo resuelta por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9.5. Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, ahora toca verificar si su interposición se realizó acorde a la regla de plazo prefijado en la normativa procesal constitucional.

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo de este los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* de tal intervalo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).¹ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual la parte recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.²

9.7. Al tenor de la documentación que obra en el expediente, la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSen-00101, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada a uno de los abogados que postula a favor de los intereses de los actuales recurrentes, Junta de Vecinos Nuevo Horizonte y compartes, mediante el Acto núm. 498/2026, del nueve (9) de abril de dos mil veintiséis (2026), instrumentado por Henry Ant. Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

9.8. A propósito de esto, la ocasión es oportuna para reiterar que a través del criterio fijado en Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), quedó establecido lo siguiente:

[A] partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente

¹ Véanse, al respecto, las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

² Véanse, al respecto, las sentencias TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Alta Gracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSen-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

9.9. En ese orden, considerando que en el expediente no existen actos procesales a través de los que se pueda constatar que la sentencia recurrida fue notificada a persona o en el domicilio real de cada uno de los recurrentes en revisión, esto es: la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, la Junta de Vecinos Nuevo Renacer, la Junta de Vecinos La Altagracia, la Liga Deportiva Mejía, y los señores Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, y teniendo en cuenta los términos del precedente asentado en Sentencia TC/0109/24, debe inferirse que el recurso interpuesto el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026) fue tramitado acorde a la regla del plazo prefijado en el referido artículo 95.

9.10. Tras lo anterior, es momento de verificar si el recurso de revisión satisface los requisitos de admisibilidad del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que reza: «El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada».³

9.11. Este plenario, luego de examinar el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de que se trata, constata que los fundamentos de los recurrentes denuncian que el tribunal *a quo*, para dictar el

³ Al respecto, ver las sentencias TC/0195/15 y TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fallo recurrido, incurrió en la violación de varios aspectos del debido proceso que establece la Ley núm. 137-11 para la sustanciación del amparo, al tiempo que se desconoce tanto el rol de las autoridades emplazadas en el escenario de la instalación y operación de una envasadora de gas licuado de petróleo dentro de una comunidad, como la trascendencia e impacto social del problema jurídico que reviste el caso concreto; de tal forma que, independientemente de los méritos que puedan ostentar tales contestaciones a la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, el recurso presenta los agravios que desde la perspectiva de los recurrentes está generando la decisión recurrida.

9.12. La sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, sostiene en su escrito de defensa que el recurso de revisión deviene en inadmisibles porque no le fue notificado conforme a los términos del artículo 97 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: «Notificación. El recurso le será notificado a las demás partes en el proceso, junto con las pruebas anexas, en un plazo no mayor de cinco días».

9.13. De acuerdo con los actos de procedimiento que reposan en el expediente —descritos en el acápite 2 de esta sentencia—, es posible verificar que el recurso de revisión de que se trata, interpuesto el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiséis (2026), le fue notificado a la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, el treinta (30) de abril de dos mil veintiséis (2026), mediante el Acto núm. 234/2026, instrumentado por Ramón Rosario Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

9.14. A propósito de esto, en escenarios análogos este plenario se ha decantado por precisar que la notificación tardía del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, o su ausencia, si bien comportan irregularidades procesales no se hallan sancionadas por el legislador en la normativa procesal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, de manera que la falta de fundamentación constitucional y legal al respecto impide la inadmisibilidad del recurso por tal motivo; máxime cuando el caso concreto —como la especie— no denota afectación alguna en la tutela judicial efectiva de la parte quien opone no haber sido comunicada dentro del plazo prefijado en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, quien precisamente ha ejercido oportuna y eficazmente sus medios de defensa como natural expresión de su legítimo derecho a la contradicción. (TC/0941/23)

9.15. Ante tal panorama y, en efecto, no llevar méritos la pretensión de inadmisibilidad del recurso por la inobservancia material del requisito precisado en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11, se rechaza el fin de inadmisión presentado al efecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.16. Continuando con el análisis de los presupuestos de admisibilidad del recurso, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.⁴ En el presente caso, la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal

⁴ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), esta sede constitucional indicó:

La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuerero carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los correcurrentes. (Negritas nuestras). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Reynaldo Mejía de la Cruz ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el proceso de amparo que derivó en la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional. Por tal motivo, ha lugar a desestimar el fin de inadmisión planteado a tales fines por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), sin necesidad de evidenciarlo en el dispositivo de esta decisión.

9.17. Lo anterior se precisa sin que esto sea óbice para que, en lo adelante —de ser necesario—, este colegiado constitucional se refiera a las contestaciones formuladas por la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, sobre la legitimación o calidad de los actuales recurrentes, pero con relación a ejercer la acción constitucional de amparo ante el hipotético de que este colegiado constitucional se decante por revocar la decisión recurrida; por tanto, tales contestaciones se acumulan o reservan para ser respondidas en otro acápite de esta sentencia.

9.18. Siguiendo con la evaluación de los presupuestos de admisibilidad del recurso se precisa valorar, además, el requisito sobre la especial transcendencia o relevancia constitucional de las cuestiones planteadas según prescribe el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.⁵ Este fue definido por este colegiado en su sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),⁶ y

⁵ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

⁶ En esa decisión, el Tribunal expresó que

[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Alta Gracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ulteriormente dilatado, entre otras, en las sentencias TC/0409/24, TC/0440/24 y TC/0489/24.

9.19. Sobre este requisito, la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa sostienen que no se configura y, por tanto, consideran que el recurso debe declararse inadmisibile.

9.20. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con tal exigencia. Esto, toda vez que se trata de un escenario donde se presenta un problema jurídico con base en el cual este colegiado constitucional puede continuar desarrollando su criterio con relación a la interpretación y aplicación de las causales de inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo en escenarios de contestación a la regularidad de la instalación y operación de envasadoras de gas licuado de petróleo. Advertido lo anterior, se rechaza el fin de inadmisión antedicho sin necesidad de evidenciarlo en el dispositivo de esta sentencia.

9.21. Con relación a las demás contestaciones formuladas por los recurridos, sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, y Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), este colegiado también las acumula para referirse a ellas más adelante, ya que conciernen a fines de inadmisión vinculados a la regularidad formal de la acción constitucional de amparo, que, por tanto, no son oponibles al recurso de revisión constitucional. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.22. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo de que se trata,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional lo declara admisible y procede a conocer sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo de las pretensiones planteadas con ocasión del presente recurso de revisión, este colegiado constitucional sostiene lo siguiente:

10.1 La Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, sostienen que la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, debe revocarse porque el tribunal *a quo* inobservó presupuestos vinculados al debido proceso para sustanciar el proceso de amparo. Esto, concretamente: a) por no emitir el fallo en dispositivo ni entregar la decisión íntegra dentro del plazo prefijado (artículo 84 de la Ley núm. 137-11); b) por no hacer uso de sus poderes facultativos para celebrar medidas de instrucción vitales propuestas por los accionantes en amparo (artículo 87 de la Ley núm. 137-11); c) por incurrir en falta de motivación u omisión de estatuir, ya que el tribunal *a quo* no se refirió a los alegatos y pruebas sobre las violaciones a derechos fundamentales atribuible a la empresa y autoridades puestas en causa (artículo 88 de la Ley núm. 137-11).

10.2 En argumentos a contrario, la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa coinciden en sus conclusiones en cuanto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al fondo cuando estiman que el recurso debe ser rechazado y, en efecto, debe confirmarse la sentencia recurrida.

10.3 Conforme a lo anterior, los planteamientos de la parte recurrente conducen a que el tribunal *a quo* decidió la acción constitucional de amparo en inobservancia de presupuestos indispensables para la debida sustentación del debido proceso del juicio de amparo instituido en la Ley núm. 137-11; además de estas denuncias, este plenario advierte como problema jurídico preponderante frente a tales aspectos, lo concerniente a la interpretación y aplicación que del régimen de admisibilidad del amparo realizó la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a propósito de declarar inadmisibles por notoriamente improcedente las pretensiones de los accionantes.

10.4 Para arribar a su decisión, el tribunal *a quo* utilizó como fundamento jurídico el reiterado criterio de esta corporación constitucional sobre la conceptualización de aquello que puede considerarse notoriamente improcedente para ser solventado mediante la acción de amparo (TC/0294/14)⁷ y en tal sentido, recupera un precedente donde a modo enunciativo —que no taxativo, ni mucho menos limitativo— se mencionan algunos supuestos en los que este plenario estima que el amparo deviene en notoriamente improcedente (TC/0699/16).⁸

⁷ «[n]otoriamente» significa manifestamente, con notoriedad. «Infundada» significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso.

⁸ En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Alta Gracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5 Empero, en la axiología puesta en marcha para aplicar tales silogismos de este colegiado constitucional al caso concreto, el tribunal *a quo* realizó precisiones que se apartan de los criterios sentados por este colegiado y, de hecho, exceden el margen de análisis jurídico-fáctico llevado a cabo al momento de estimar presente tal escenario de inadmisibilidad. Concretamente, la sentencia recurrida establece que la notoria improcedencia radica en que: a) el proyecto de construcción de la envasadora de GLP cuenta con los avales o permisos necesarios para iniciar su construcción; b) no se advierte una inminente violación a derechos fundamentales, ya que esto está supeditado a que ocurra una explosión; c) la cuestión concierne a la legalidad ordinaria.

10.6 Concretamente, esta corporación es del criterio de que las afirmaciones precisadas para retener la notoria improcedencia declarada en el caso concreto no son correctas, de manera que el móvil de la sanción procesal aplicada a la acción de amparo promovida por los otrora accionantes en amparo —hoy recurrentes—, no se corresponde el tratamiento que este colegiado ha previsto para pretensiones de esa naturaleza.

10.7 Lo anterior con base en que las afirmaciones realizadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ligan cuestiones que escapan al debate sobre si el problema jurídico concierne en realidad a derechos fundamentales y, luego, a si el amparo, como mecanismo de tutela por antonomasia de tales prerrogativas resultaría efectivo; además de argüir cuestiones que solo conciernen al fondo de la disputa —como es la afirmación de que la potencial violaciones de derechos está supeditada a una eventual explosión—.

10.8 Lo anterior, en consecuencia, es muestra de que el tribunal *a quo* no solo se equivocó en concluir la notoria improcedencia del amparo de marras, sino que para llegar a esa conclusión utilizó una carga argumentativa motivada en razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruentes y excluyentes entre sí que comprometen la legitimidad del fallo vertido.

10.9 Advertido lo anterior, este plenario tiene a bien a acoger el recurso de revisión y, en efecto, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. De acuerdo con lo anterior, por aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en Sentencia TC/0071/13, una vez revocada la sentencia en materia de amparo este colegiado constitucional opta por estatuir sobre la acción constitucional de que se trata.

Sobre la acción constitucional de amparo

10.10 Antes de verificar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos para la admisibilidad del amparo es necesario estatuir sobre las contestaciones previas formuladas por los accionados en amparo, sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y la Procuraduría General Administrativa durante la sustanciación del proceso de amparo y reiteradas en sus respectivos escritos de defensa en el ámbito del recurso de revisión, que fueron reservadas o acumuladas previamente acorde a lo indicado en parte anterior de esta sentencia.

10.11 Tales contestaciones son: a) inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción al presentarse fuera del plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; b) inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva que permite una auténtica protección de los derechos

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados conforme a lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11; c) inadmisibilidad por la notoria improcedencia conforme a lo indicado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11; d) inadmisibilidad por cosa juzgada; e) inadmisibilidad por ausencia de legitimación procesal activa de varios de los accionantes que no demuestran su personería jurídica como asociaciones sin fines de lucro; f) exclusión de elementos de prueba con carácter audiovisual.

10.12 A propósito de lo anterior, los accionantes, la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, en el juicio de amparo concluyeron solicitando el rechazo de las contestaciones incidentales anteriores.

10.13 Este colegiado constitucional deja constancia de que se pronunciará respecto de las contestaciones incidentales antedichas en la medida que se analicen los puntos de derecho alusivos a cada una de estas en su relación con el régimen de admisibilidad del amparo, de acuerdo con el orden lógico procesal definido por la jurisprudencia vinculante de esta corporación.

a) Sobre el medio de inadmisión fundado en la extemporaneidad de la acción

10.14 En ese sentido, este plenario ha reiterado en múltiples ocasiones que las cuestiones vinculadas a plazos y su vencimiento son de orden público procesal y, por tanto, ostentan primacía frente a otros presupuestos de admisibilidad de los procesos de justicia constitucional (TC/0543/15).

10.15 Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, establece:

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [...],

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental [...].

10.16 El fundamento de tal pretensión se basa en que, de acuerdo con lo argüido por los proponentes del medio de inadmisión, la acción de amparo incoada el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), lo fue a destiempo, toda vez que los accionantes en amparo —según sus propios argumentos— tomaron conocimiento de los trabajos de construcción relativos al proyecto Gas del Yuna en el año 2025, de manera que el juez de amparo no puede conocer de hechos acaecidos fuera del umbral de los sesenta (60) días que indica la ley a pena de inadmisibilidad.

10.17 El amparo de la especie, de acuerdo con las pretensiones expuestas por los accionantes y las actuaciones denunciadas como lesivas de los derechos fundamentales de toda la comunidad que reside en las inmediaciones de la avenida Libertad del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, goza de elementos connotación colectiva donde se demanda la tutela de varios derechos fundamentales trascendentales como la vida, la salud y el medio ambiente sano.

10.18 Lo anterior, para este plenario, coadyuva con la esencia del criterio asumido por esta corporación constitucional en la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), en cuanto a que:

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

10.19 Es a partir de ahí que surge el concepto de acto lesivo continuado, los que «se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto». (TC/0033/16 y TC/0214/16)

10.20 En el caso concreto, si bien se enuncia que las actuaciones calificadas como lesivas de derechos colectivos de la comunidad que reside en las inmediaciones de la avenida Libertad del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, datan del inicio de los trabajos de construcción de la envasadora de GLP en el año 2025 y el amparo de que se trata fue incoado en marzo de 2026, no puede pasarse por alto que las amenazas y violaciones denunciadas no solo tienen vigencia con ocasión del inicio de la susodicha construcción, ni su continuación, sino de la ulterior operación de la envasadora de GLP; de manera que los supuestos de lesividad a derechos fundamentales denunciados se estarían manteniendo mientras la indicada instalación y operaciones de expendio de este tipo de combustible persistan.

10.21 Con base en lo anterior, este tribunal de garantías constitucionales considera que el amparo promovido por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz fue realizado en tiempo, toda vez que la naturaleza continuada del hecho lesivo denunciado comporta un escenario excepcional frente a la aplicación taxativa de la regla del plazo prefijado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, ha lugar a rechazar los fines de inadmisión promovidos a tales fines por la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, y el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) Sobre el medio de inadmisión fundado en la existencia de otra vía judicial efectiva

10.22 La sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, y el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) plantean que la acción constitucional de amparo de que se trata deviene en inadmisibles porque el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo supone una vía judicial efectiva, pues estiman que el amparo está basado en supuestos incumplimientos de leyes, reglamentos y normas relacionados a los procedimientos administrativos ligados a los permisos y autorizaciones para la instalación y operación de una envasadora de GLP por parte del MIVHED, el MICM y el MIMARENA.

10.23 El numeral 1) del indicado artículo 70 de la Ley núm. 137-11 contempla la inadmisibilidad del amparo «cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.24 A los fines de abordar este punto es preciso dejar por claro en qué consisten las pretensiones de la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, a través de la acción constitucional de amparo de que se trata y, conforme a lo preceptuado en el ordinal segundo, literal b), del escrito introductorio de su acción estos requieren del tribunal de amparo lo siguiente:

Segundo: que, en cuanto al fondo, acoja la presente acción a todos sus medios y conclusiones, y en consecuencia:

a) Se reconozca la existencia de una omisión administrativa inconstitucional por parte del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, y el Ministerio de Vivienda y Edificaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al no ejercer sus deberes legales de fiscalización, control y sanción frente a la construcción ilegal de la planta de GLP promovida por la empresa Combustibles del Yuna, S. R. L.

b) Se ordene, en consecuencia, a las entidades accionadas: Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, y el Ministerio de Vivienda y Edificaciones y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que adopten de inmediato todas las medidas necesarias:

- La paralización inmediata de la construcción ilegal de la planta de GLP desarrollada por la empresa Combustibles del Yuna, S. R. L., por carecer de autorización válida, permisos de construcción y licencias operativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *La realización de los actos de fiscalización, inspección y control que correspondan conforme al ordenamiento jurídico.*
- *La indicación de los procedimientos sancionadores administrativos aplicables conforme a las leyes sectoriales vigentes, incluyendo las relativas a combustibles, construcción y medio ambiente.*⁹

10.25 Conforme a lo anterior, el proceso de amparo sometido al escrutinio de este colegiado trata sobre un escenario en el que la Administración ha omitido una serie de actos administrativos que atañen al otorgamiento de licencias y permisos para la instalación de una estación de combustible que pudiera conculcar los derechos de un colectivo comunitario concreto.

10.26 Conforme a lo examinado por el tribunal *a quo* al momento de instruir y sustanciar el caso, fueron aportados al expediente —entre otros—, los documentos siguientes: a) ETTL núm. 315-2025, emitida el tres (3) de abril de dos mil veinticinco (2025), por el Vice Ministerio de Normas, Reglamentaciones y Tramitaciones, Dirección de Tramitación, Tasación y Licencias del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVHED); b) Reporte de Inspección del veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticinco (2025), del Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVHED); y c) Permiso Ambiental para Construcción y Operación del Proyecto Envasadora Gas del Yuna, emitido el quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

10.27 Este colegiado, en casos análogos, ha estimado que cuestiones como las pretendidas en la especie le «corresponde dilucidar a la jurisdicción

⁹ Cfr. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte y compartes, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026), p. 17

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Alta Gracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativa, a través de un recurso contencioso administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07» (TC/0066/16); de ahí, pues, que

la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación. (TC/0430/15)

10.28 Lo anterior, pues, debido a que ante escenarios donde la acción constitucional de amparo se promueve con la finalidad de contrarrestar los efectos de actos emitidos por la Administración en aras de conceder licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible a la que se oponen los promotores de la tutela de amparo, esta deviene en inadmisibles a los fines de que sea la jurisdicción ordinaria la que resuelva la disputa de derecho sustantivo. (TC/0019/19)

10.29 De manera que, en la especie, procede reiterar el criterio de esta corporación constitucional en cuanto a que:

[N]o procede cuestionar los actos administrativos mediante el amparo, toda vez que la vía idónea y efectiva lo es la vía contencioso-administrativa, en sus atribuciones ordinarias, la cual cuenta con los mecanismos y garantías necesarias para determinar la legalidad e idoneidad de los referidos actos emanados de la Administración y sus órganos, ejerciendo así el control de legalidad de los mismos.¹⁰

¹⁰ Sentencia TC/0019/19, del uno (1) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 19.

Expediente núm. TC-05-2026-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Alta Gracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SEEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30 La efectividad del recurso contencioso administrativo como otra vía judicial para canalizar este tipo de pretensiones se advierte en la medida que la demanda se deriva de un cuestionamiento de licencias o permisos, y dicho proceso de justicia ordinaria permitirá a los solicitantes de la tutela demostrar o no si la instalación y operatividad de la envasadora de GLP denominada «Gas del Yuna» se ha realizado en conformidad con la regulación sustantiva vigente en la materia, esto en un escenario donde podrán presentar dilatados medios y elementos de prueba que avalen sus pretensiones en aras de que los jueces de lo contencioso administrativo valoren la pertinencia de sus planteamientos frente a la juridicidad o no de la puesta en marcha del proyecto que a su entender lacera derechos colectivos de la comunidad residente en las inmediaciones de la avenida Libertad del municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, a fin de que se puedan adoptar los recaudos necesarios en aras de una sana y adecuada administración de la justicia procurada.

10.31 Lo anterior conecta con lo precisado en la Sentencia TC/0257/25, del nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), en cuanto a que el recurso contencioso administrativo es eficaz en tanto que dicha jurisdicción está habilitada *para dictar medidas cautelares, por lo cual pudiere evitar —en caso de ser necesario— que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.*

10.32 En tal sentido, procede acoger el fin de inadmisión propuesto por la sociedad comercial Combustibles del Yuna, SRL, y el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM) y, en efecto, declarar inadmisibile la acción constitucional de amparo incoada por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virgino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, con base en lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por estar decantada al control de juridicidad de los actos y actuaciones administrativas que han dado curso a la instalación y operación de la mencionada estación de combustible, ya que existe otra vía judicial efectiva para solventar la violación denunciada, siendo esta el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias.

10.33 Declarada inadmisibile la acción de amparo, de acuerdo con el precedente fijado en la Sentencia TC/0358/17, este tribunal constitucional reitera que en los casos en que el amparo sea inadmitido por la existencia de otra vía judicial efectiva dicha sanción procesal operaría como una de las causales de interrupción de la prescripción. Conviene destacar, por igual, que tal interrupción sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional consideró eficaz, conforme a la Sentencia TC/0344/18, presupuesto que deberá el tribunal ordinario ponderar en consonancia con la naturaleza continua del plazo prefijado en materia de derechos ligados a la pensión, como el que se trata en la especie.

10.34 Resuelto lo anterior, no procede que este colegiado se refiera a las demás contestaciones debido a los efectos derivados de la inadmisibilidad declarada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, contra la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSSEN-00101, del veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2026-SSSEN-00101.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo incoada por la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virginio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a los recurrentes, la Junta de Vecinos Nuevo Horizonte, Junta de Vecinos Nuevo Renacer, Junta de Vecinos La Altagracia, Liga Deportiva Mejía, Silvestre Santamaría, José B. Vicioso Luna, Virgilio Secundino Bautista Vidal y Reynaldo Mejía de la Cruz; a los recurridos, sociedad comercial Combustibles del Yuna, S. R. L., Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de la Vivienda y Edificaciones (MIVED) y la Procuraduría General Administrativa (PGA).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria